



Roj: **STSJ PV 2528/2014 - ECLI: ES:TSJPV:2014:2528**

Id Cendoj: **48020340012014101247**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Bilbao**

Sección: **1**

Fecha: **08/07/2014**

Nº de Recurso: **1342/2014**

Nº de Resolución: **1415/2014**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **GARBIÑE BIURRUN MANCISIDOR**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**RECURSO DE SUPLICACION Nº : 1342/2014**

**N.I.G. P.V. 48.04.4-13/010360**

**N.I.G. CGPJ 48.020.44.4-2013/0010360**

**SENTENCIA Nº: 1415/2014**

**SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

**DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO**

En la Villa de Bilbao, a ocho de julio de dos mil catorce.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, formada por los Iltrmos. Sres. **DOÑA GARBIÑE BIURRUN MANCISIDOR, Presidenta, DON FLORENTINO EGUARAS MENDIRI y DON JOSE LUIS ASENJO PINILLA, Magistrados, ha pronunciado,**

**EN NOMBRE DEL REY**

la siguiente,

**S E N T E N C I A**

En el *Recurso de Suplicación* interpuesto por PATRONAL CEBEK, (al que se adhirió la Asociación NORPESCO), contra la Sentencia del Juzgado de lo Social nº 9 de los de *Bilbao* , de fecha 2 de Abril de 2014 , dictada en proceso sobre **CONFLICTO COLECTIVO (CIC)** , y entablado por **CC.OO.** ,frente a la **PATRONAL CEBEK , ASOCIACION EMPRESARIAL NACIONAL PARA LA INDUSTRIA DE CONSERVAS SEMICONSERVAS Y SALAZONES DE PESCADO ("NORPESCO") , E.L.A., L.A.B. y U.G.T.** , y, como *parte interviniente* el **MINISTERIO FISCAL** , respectivamente, es Ponente la Iltrma. Sra. Magistrada **DOÑA GARBIÑE BIURRUN MANCISIDOR** , quien expresa el criterio de la - SALA -.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO** .- La única instancia del proceso en curso se inició por *Demanda* y terminó por *Sentencia* , cuya relación de *Hechos Probados* , es la siguiente :

1º.-) "El 28/07/06 fue firmado el Convenio Colectivo Provincial para las empresas de Conservas y Salazones de Bizkaia de eficacia limitada por la demandante CC00 y los codemandados CEBEK, NORPESCO y UGT, con vigencia pactada para los años 2004 a 2007, dándose por íntegra y expresamente reproducido el mismo si bien, a los efectos de interés actual, su artículo 4 bajo la rúbrica "ámbito temporal" tiene el siguiente contenido:

*"El presente convenio entrará en vigor en la fecha de su firma por las partes legitimadas, y tendrá una duración de hasta el 31 de diciembre de 2007, si bien sus efectos económicos se retrotraerán al 1 de enero de los respectivos años de vigencia. A tales efectos las empresas vendrán obligadas a abonar los correspondientes atrasos a todos*



los /las trabajadores/as afectados por dicha retroactividad incluidos aquéllos/as que hubieran sido dados/as de baja antes de la firma del convenio, aun cuando hubieran firmado el correspondiente finiquito.

Dicha regularización salarial se efectuará en la mayor brevedad posible, a partir de la firma del presente contrato y, en todo caso, antes del 30 de septiembre de 2006.

Las negociaciones del próximo Convenio Colectivo se iniciarán en el mes de octubre de 2007, quedando éste automáticamente denunciado el día 30 de Septiembre.

Una vez denunciado en Convenio y hasta tanto no se firme un nuevo convenio subsistirá el mismo en todo su contenido".

2º.-) Durante el mes de Julio de 2013, las empresas del sector han remitido a los trabajadores notificaciones sosteniendo la pérdida de vigencia del convenio expresado en el apartado anterior, dándose por expresamente reproducido el bloque documental nº 1 de la parte actora y nº 3 de CEBEK.

3º.-) El 10/10/12 fue publicado en el BOE Convenio Colectivo estatal de Conservas, Semiconservas, Ahumados, Cocidos, Secados, Elaborados, Salazones, Aceite y Harina de Pescados y Mariscos, cuyo contenido se tiene por expresamente reproducido al obrar en autos.

4º.-) Se tiene por expresamente reproducida la SJS nº 2 de Bilbao dictada el 17/01/14 en sus autos de conflicto colectivo 940/13 y en la que se desestiman las demandas de ELA y LAB declarando la inaplicabilidad del Convenio Colectivo Provincial de Conservas y Salazones de Bizkaia 2002-2003.

Dicha resolución no es firme.

5º.-) Consta agotada la vía administrativa previa".

**SEGUNDO** .- La Parte Dispositiva de la Sentencia de Instancia dice :

"Que estimando la demanda interpuesta por CC OO DE EUSKADI frente a E.L.A., PATRONAL CEBEK, L.A.B., U.G.T. y ASOCIACION EMPRESARIAL NACIONAL PARA LA INDUSTRIA DE CONSERVAS SEMICONSERVAS Y SALAZONES DE PESCADO -NORPESCO-, debo declarar y declaro la vigencia del Convenio Colectivo Provincial de Conservas y Salazones de Pescado de Bizkaia de eficacia limitada suscrito para los años 2004-2007 por CCOO, UGT CEBEK y NORPESCO, debiendo las partes estar y pasar por esta resolución".

**TERCERO** .- Frente a dicha Resolución se interpuso el Recurso de Suplicación anteriormente reseñado, que fue impugnado de contrario.

**CUARTO**.- Las presentes actuaciones tuvieron entrada en esta Sala el 25 de Junio 2014, deliberándose el Recurso el siguiente 8 de Julio.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO**.- La instancia ha dictado sentencia en la que ha estimado la demanda dirigida por COMISIONES OBRERAS DE EUSKADI ¿ en adelante, CCOO ¿ frente a los sindicatos ELA, LAB y UGT y las asociaciones patronales CONFEDERACIÓN EMPRESARIAL DE BIZKAIA ¿ en adelante, CEBEK - y ASOCIACIÓN EMPRESARIAL NACIONAL PARA LA INDUSTRIA DE CONSERVAS SEMICONSERVAS Y SALAZONES DE PESCADO ¿ en adelante, NORPESCO ¿, en conflicto colectivo por modificación sustancial de condiciones de trabajo, y ha declarado la vigencia del Convenio Colectivo Provincial de Conservas y Salazones de Pescado de Bizkaia de eficacia limitada suscrito para los años 2004-2007 por CCOO, UGT, CEBEK y NORPESCO, condenando a las partes demandadas a estar y pasar por esta declaración.

Frente a esta sentencia se alza en suplicación la patronal CEBEK, impugnando el recurso los Sindicatos LAB y CCOO y también la patronal NORPESCO, si bien ésta se adhirió al recurso.

Lo hace con base, en primer lugar, en el motivo previsto en el artículo 193. b) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social ¿ en adelante, LRJS - esto es, solicitando la revisión del relato de Hechos Probados contenido en aquélla.

Sabido es que el legislador ha configurado el proceso laboral como un proceso al que es consustancial la regla de la única instancia, lo que significa la inexistencia del doble grado de jurisdicción, y ha construido el Recurso de Suplicación como un recurso extraordinario, que no constituye una segunda instancia, y que participa de una cierta naturaleza casacional ( Sentencia del Tribunal Constitucional 3/1983, de 25 de Enero ), sin que la nueva LRJS haya alterado su naturaleza.



Ello significa que este recurso puede interponerse sólo para la denuncia de determinados motivos tasados y expresados en el precitado artículo 193 de la Ley de Procedimiento Laboral, entre los que se encuentra el de la revisión de los Hechos Probados.

De ahí que el Tribunal no pueda examinar ni modificar la relación fáctica de la Sentencia de instancia si ésta no ha sido impugnada por el recurrente, precisamente a través de este motivo, que exige, para su estimación:

- a)- que se haya padecido error en la apreciación de los medios de prueba obrantes en el proceso, tanto positivo, esto es, consistente en que el Magistrado declare probados hechos contrarios a los que se desprenden de los medios probatorios; como negativo, es decir, que se hayan negado u omitido hechos que se desprenden de las pruebas;
- b)- que el error sea evidente;
- c)- que los errores denunciados tengan trascendencia en el Fallo, de modo que si la rectificación de los hechos no determina variación en el pronunciamiento, el Recurso no puede estimarse, aunque el error sea cierto;
- d)- que el recurrente no se limite a expresar qué hechos impugna, sino que debe concretar qué versión debe ser recogida, precisando cómo debiera quedar redactado el hecho, ofreciendo un texto alternativo; y
- e)- que el error se evidencie mediante las pruebas documental o pericial obrantes en autos, concretamente citadas por el recurrente, excluyendo todos los demás medios de prueba, salvo que una norma atribuya a algún elemento probatorio un determinado efecto vinculante de la convicción del Juez, en cuyo caso, la infracción de dicha norma habría de ser denunciada.

En cuanto a los documentos que pueden servir de base para el éxito de este motivo del Recurso, ha de señalarse que no basta cualquiera de ellos, sino que se exige ¿como la Jurisprudencia ha resaltado- que los alegados tengan "concluyente poder de convicción" o "decisivo valor probatorio" y gocen de fuerza suficiente para poner de manifiesto al Tribunal el error del Magistrado de instancia, sin dejar resquicio alguno a la duda.

Respecto a la prueba pericial, cuando en el proceso se ha emitido un único Dictamen, el Magistrado lo aprecia libremente ( artículo 632 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ), pero aquél puede servir de base para el Recurso de Suplicación cuando el Juzgador lo desconoció o ignoró su existencia, y lo mismo puede predicarse del caso en que, habiéndose emitido varios Dictámenes, todos ellos lo hayan sido en el mismo sentido.

En el presente caso, pretende la parte recurrente se revise el relato de Hechos Probados de la Sentencia de instancia, concretamente para introducir un nuevo hecho probado con el ordinal 5 y para el que propone el siguiente tenor: " *Con fecha 2 de agosto de 2006 se envió por parte de CEBEK, organización firmante del convenio, circular informativa sobre la firma del Convenio Colectivo 2004-2007, cuyo contenido se da por reproducido, y con fecha 12-12-2007 se remitió igualmente circular informativa sobre la finalización del mismo, recomendando mantener el salario y la jornada de dicho convenio, que se da también por reproducida* ". Pretensión que basa en los documentos nº 1 y 5 de los aportados por la recurrente en la instancia. Pretensión que va a admitirse, dado que el recurso razona en torno a tales circulares, con independencia de la solución que la Sala de al litigio. En efecto, argumenta la recurrente CEBEK que ya en el año 2007 dio por finalizada la vigencia del Convenio de referencia de carácter extraestatutario, salvo en las materias de salario y jornada, pues había un Convenio Colectivo estatutario de 2002-2003 que seguía vigente en ultraactividad, por lo que resulta imposible recomendar en 2013 su no aplicación, así como que la circular que se envió en julio de 2013 se refería sin dudas al Convenio Colectivo estatutario 2002- 2003, que era el único afectado por el art. 86.3 ET y la D. T. 4ª de la Ley 3/2012 ; que las empresa han comunicado la finalización del Convenio, pero en referencia al estatutario que estaba en ultraactividad. En definitiva, lo que trata la ahora recurrente CEBEK es razonar que, como afirma en su recurso, el juzgado se equivoca al deducir que las empresas han aplicado voluntariamente el convenio de eficacia limitada hasta julio de 2013 y que la circular de CEBEK de 2013 no puede interpretarse de forma aislada, como hace el juzgado, sino en coherencia con las circulares de los año 2006 y 2007. Todo ello revela la relevancia de la adición propuesta, al menos en cuanto constituye base sustancial del razonamiento del recurso.

**SEGUNDO.-** El artículo 193-c) de la LRJS recoge, como otro motivo para la interposición del Recurso de Suplicación, " *examinar las infracciones de normas sustantivas o de la Jurisprudencia* ", debiendo entenderse el término "norma" en sentido amplio, esto es, como toda norma jurídica general que traiga su origen en autoridad legítima dentro del Estado (incluyendo la costumbre acreditada, las normas convencionales y, naturalmente, los Tratados Internacionales ratificados y publicados en el Boletín Oficial del Estado).

Debe matizarse, por otra parte, la referencia legal a las "normas sustantivas", en el sentido de que existen supuestos en los que la norma procesal determina el Fallo de la Sentencia de instancia, sin que pueda alegarse



su infracción por la vía de la letra a) del ya precitado artículo 193 LRJS , lo que ocurre en los casos de cosa juzgada, incongruencia, contradicción en el Fallo y error de derecho en la apreciación de la prueba.

Ha de remarcar también que la infracción ha de cometerse en el Fallo de la Sentencia, lo que significa que la Suplicación no se da contra las argumentaciones empleadas en su Fundamentación, sino contra la Parte Dispositiva que, al entender del recurrente, ha sido dictada infringiendo determinadas normas sustantivas, que deben ser citadas, por lo que no cabe admitir la alegación genérica de una norma, sino que debe citarse el concreto precepto vulnerado, de manera que si el derecho subjetivo contrariado se recoge en norma distinta de la alegada, la Sala no podrá entrar en su examen, cuyo objeto queda limitado al estudio y resolución de los temas planteados.

**TERCERO.-** Con amparo en el precitado artículo 193-c) LRJS , impugna la recurrente CEBEK, con la adhesión de NORPESCO, la Sentencia de instancia, alegando la infracción de lo dispuesto en los artículos 3 y 82.3 ET , en relación con los artículos 3.1 , 1156 , 1184 , 1272 y 1281 del Código Civil . Se argumenta, en esencia, por la recurrente que la instancia confunde el análisis de si es posible en un acuerdo de eficacia limitada pactar una cláusula de mantenimiento provisional de condiciones más allá de la vigencia establecida, lo que es posible, con el análisis de si el Convenio Colectivo de eficacia limitada 2004-2007 puede declararse vigente y aplicable en 2014, que es lo único solicitado en la demanda; que la cláusula 4 del Convenio Colectivo en liza es de imposible cumplimiento, pues ello contraviene lo dispuesto en el Convenio Colectivo de ámbito estatal 2011-2014 que resulta más beneficioso en cómputo global y que el Convenio de eficacia limitada se extralimita en sus posibilidades, sobre todo sin la aplicación efectiva del Convenio provincial estatutario 2002-2003; que la D. T. 4 del Convenio Colectivo estatal articula la estructura de la negociación colectiva en los niveles estatal y de empresa, sin previsión de convenio a nivel provincial; que la sentencia recurrida contraviene también la voluntad de las partes firmantes del acuerdo, puesto que el art. 4 del Convenio litigioso prevé que, "hasta tanto no se firme un nuevo convenio subsistirá el mismo en todo su contenido", en cláusula de imposible cumplimiento y que, una vez finalizada la vigencia del Convenio de eficacia limitada se constituyó mesa de negociación para lograr un Convenio provincial de eficacia general; que ahora el Convenio estatal impide la existencia de Convenio provincial; que más del 50% del articulado del Convenio en liza no sería aplicable por una u otra razón.

Recordemos ahora, siquiera brevemente, los hechos enjuiciados, tal como nos los proporciona la instancia, con la adición que hemos estimado a petición de la demandada CEBEK y que son los siguientes: el 28 de julio de 2006 se firmó el Convenio Colectivo de eficacia limitada para las empresas de Conservas y Salazones de Pescado de Bizkaia, entre CCOO, UGE, CEBEK y NORPESCO, con vigencia pactada de 2004 a 2007 y con un artículo 4 en el que se preveía que las negociaciones del nuevo Convenio se iniciarían en octubre de 2007, quedando automáticamente denunciado el día 30 de septiembre y que "una vez denunciado el Convenio y hasta tanto no se firme un nuevo convenio, subsistirá el mismo en todo su contenido"; en 2006 CEBEK remitió circular informativa sobre la firma del Convenio y en 2007 CEBEK remitió otra circular informativa, ahora sobre su finalización, recomendando mantener salario y jornada; en julio de 2013 las empresas del sector han remitido a los trabajadores notificaciones sosteniendo la pérdida de vigencia del Convenio de referencia; el 10 de octubre de 2012 se publicó en el BOE el Convenio Colectivo Estatal de Conservas, Semiconservas, Ahumados, Cocidos, Secados, Elaborados, Salazones, Aceite y Harina de Pescados y Mariscos; este Convenio estatal prevé, en su D. T. 4ª, referida ala "Estructura de la Negociación Colectiva", que la negociación en el sector "se articula en los siguientes niveles sustantivos de convenio: a) Convenio estatal de conservas; b) Convenios colectivos de empresas; Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el art. 84.2 del Estatuto de los Trabajadores "; en Sentencia del JS 2 de Bilbao de 17 de enero de 2014 ¿ Rec. 940/13 ¿ se dictó Sentencia desestimando las demandas de ELA y LAB y declarando la inaplicabilidad del Convenio Colectivo Provincial de Conservas y Salazones de Bizkaia para 2002-2003, de carácter estatutario, que no es firme.

Es claro, para comenzar, que la cuestión planteada no guarda relación jurídica alguna con la limitación-finalización de la ultraactividad operada en fecha de 7 de julio por la Ley 3/2012. En efecto, nos hallamos, como se ha razonado por todas las partes, en presencia de un Convenio de carácter extraestatutario, lo que supone que no son de aplicación las reglas de ultraactividad previstas en el Estatuto de los Trabajadores, tal como lo tiene declarado el TS, en numerosas Sentencias, de entre las que podemos invocar las de 26 de enero de 2005, RC 35/03, dictada en Sala General , o la de 9 de febrero de 2010, RC 105/09 .

En segundo lugar, nos hallamos ante un Convenio que contiene una cláusula específica de mantenimiento o subsistencia de todo su contenido hasta tanto no se firme un nuevo Convenio ¿ artículo 4 del Convenio extraestatutario litigioso -.

En este sentido, la Sala ha de responder negativamente al recurso de las patronales demandadas. En efecto, nos hallamos ante un Convenio extraestatutario, al margen, por tanto, de todas las previsiones que el Estatuto de los Trabajadores contiene acerca de la negociación colectiva, de los ámbitos de los Convenios y de cualquier regulación. Tan sólo se hallan sometidos estos Convenios a la regulación propia de cualquier contrato, como



acertadamente recuerda la instancia en su fundada sentencia, esto es, a las normas del Código Civil y a las estipulaciones que las partes válidamente hayan podido establecer.

Así, en el caso, es claro que el Convenio extraestatutario litigioso contiene, en su artículo 4, una cláusula libremente pactada, por la que, hasta tanto no se negocie nuevo Convenio ¿ entre las mismas partes, obviamente ¿ el mismo se mantiene en su integridad.

No puede la Sala entrar a valorar si este Convenio litigioso es más o menos favorable que el Estatal para las personas trabajadoras afectadas por el mismo, puesto que se carece de los elementos de hecho necesarios para tal valoración, pero lo cierto es que la parte demandante ha entendido de su conveniencia mantener su aplicación en función de la dicha estipulación.

Por otra parte, tampoco a ello obsta que el Convenio estatal prevea una estructura de la negociación colectiva en el sector en la que no se contemplan los convenios de ámbito provincial. Y ello porque el Convenio estatal podrá articular, desde luego, la estructura negocial en el ámbito estatutario, pero no tendrá alcance respecto de pactos, acuerdos o convenios no regulados por el Estatuto de los Trabajadores, que no quedan limitados en este sentido.

En consecuencia, el recurso ha de ser desestimado, con íntegra confirmación de la fundamentación jurídica de la instancia y de su Fallo.

**CUARTO.-** No procede hacer declaración sobre costas, al apreciar de oficio la Sala la excepción de falta de acción y por tratarse de un procedimiento de conflicto colectivo, modalidad procesal en la que cada parte se hará cargo de las costas causadas a su instancia en el recurso ( art. 235.2 LRJS ).

## FALLAMOS

Que desestimamos el Recurso de Suplicación interpuesto por las patronales CEBEK y NORPESCO contra la Sentencia de 2 de abril de 2015 del Juzgado de lo Social nº 9 de Bilbao, en autos nº 1041/2013, confirmando la misma en su integridad.

Notifíquese esta Sentencia a las partes litigantes y al Ministerio Fiscal, informándoles de que no es firme, pudiendo interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina en los términos y con los requisitos que se detallan en las advertencias legales que se adjuntan.

Una vez firme lo acordado, devuélvase las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

**PUBLICACION.-** Leída y publicada fue la anterior Sentencia en el mismo día de su fecha por la Iltrma. Sra. Magistrada-Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fé.

### ADVERTENCIAS LEGALES .-

Contra esta sentencia cabe recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por **Letrado** dirigido a esta Sala de lo Social y presentado dentro de los **10 días hábiles** siguientes al de su notificación.

Además, **si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia, deberá acompañar**, al *preparar* el recurso, el justificante de haber ingresado en esta Sala el importe de la condena; o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social, una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la secretaría de esta Sala de lo Social al tiempo de *preparar* el recurso, la consignación de un depósito de 600 euros.

Los **ingresos** a que se refieren los párrafos anteriores se deberán efectuar, o bien en entidad bancaria del Banco Santander, o bien mediante transferencia o por procedimientos telemáticos de la forma siguiente:

**A)** Si se efectúan en una oficina del Banco Santander, se hará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de dicho grupo número 4699-0000-66-1342-14.

**B)** Si se efectúan a través de transferencia o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número ES55 0049 3569 9200 0500 1274, haciendo constar en el campo reservado al beneficiario el nombre de esta Sala



de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, y en el campo reservado al concepto el número de cuenta 4699-0000-66-1342-14.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ